

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

C E R T I F I C A

Que el Acuerdo No. 012 De 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 002 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Recibió sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión correspondiente el día a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020) y el segundo en la Plenaria del Concejo a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Dado En El Recinto Del H. Concejo Municipal De Anolaima los treinta (30) de noviembre días del de Dos Mil Veinte (2020).



ORLANDO FRANCO BAQUERO.
Secretario del Concejo Municipal

ACUERDO 012 de 2020

(noviembre 29)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 002 DE 2018 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que dicho artículo 338 ibidem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 002 de 2018 y se establecen otras disposiciones complementarias".

Que desde la fecha de expedición del Acuerdo 002 de 2018 hasta el año 2020, se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1995 de 2019, 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, Ley 2023 de 2020 entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial, significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está desactualizada en algunos aspectos,

Que el municipio tiene establecido en el Acuerdo 002 de 2018 algunas rentas que no tienen fundamento legal y por ende su cobro se considera no debido; además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión de muchos, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales.

Que, en el marco de una nueva administración, la cual ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Anolaima, requiere de una modificación del Acuerdo 002 de 2018, en pro de un cuerpo normativo actualizado y armonizado en materia sustantiva con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica económica local.

Que en mérito de lo expuesto:

ARTICULO 1. Modificar parcialmente el Artículo 13 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así en las siguientes partes, lo demás se mantendrá igual:

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Anolaima.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Predios bajo el régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, sodos o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

ARTICULO 2. Modificar el Artículo 15 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 15. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 3. Suprimir el parágrafo 3, del Artículo 16 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 4. Derogar los artículos Artículo 18 y 19 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 5. Modificar el Artículo 20 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 20. SISTEMA DE AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y previa autorización de esta.

ARTICULO 6. Modificar el Artículo 22 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 22. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Anolaima establece el sistema de facturación como mecanismo que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTICULO 7. Modificar el Artículo 23 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 23. LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 8. Modificar el Artículo 28 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 28. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

El Concejo Municipal fijará los descuentos por pronto pago, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Vencido el plazo señalado se generarán los respectivos intereses moratorios.

PARAGRAFO. El valor mínimo que se pagará por el Impuesto de Predial Unificado en ningún caso será inferior a 2 UVT.

ARTICULO 9. Adicionar el artículo 28-1 del Acuerdo 019 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 28-1. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Anolaima.

ARTICULO 10. Modificar el Artículo 29 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 29. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diócesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los Inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.

8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 11. Modificar el Artículo 30 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 30. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años, ante la Alcaldía Municipal:

1. Los predios de la Defensa civil colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
2. Predios destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
3. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter permanente a la prestación de servicios hospitalarios, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos, de propiedad del municipio, así como los inmuebles de propiedad del estado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico.
4. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, por un término de cinco años contados a partir de la ocurrencia del siniestro que la genera.
5. Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica y arqueológica certificados por autoridad competente.
6. Los predios autorizados según Acuerdo No. 010 de 2000, Acuerdo 028 de 2009, Acuerdo 015 de 2015 modificado por Acuerdo 005 de 2017 y por el término establecido en cada uno de los acuerdos.
7. Los Inmueble de las juntas de acción comunal debidamente reconocidos y legalizados conforme a la ley 743 de 202 y el Decreto reglamentario No. 2350 de 2003; frente al

- área destinada a su funcionamiento y/ predios destinados al servicio de la comunidad (Numeral 4 del Artículo 313 de la C.P., Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1194 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y artículo 38 de la ley 14 de 1993).
8. Los predios ubicados en áreas de reserva forestal, determinados como tales por las autoridades ambientales de orden nacional o regional o en el esquema de Ordenamiento Territorial al igual que las zonas de ronda debidamente conservadas, protegidas y delimitadas debidamente.
 9. Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán estar exentos, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente numeral, continuaran con tales derechos.

PARAGRAFO 1. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 3. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios que determine la administración.

PARAGRAFO 4. Esta exención no comprende la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO 12. Modificar el Artículo 31 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 31. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES.

ARTICULO 31. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES.

- **Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las EXCLUSIONES contempladas, es necesario:**

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Adicionalmente la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Secretaría de Planeación visita de verificación y certificación del cumplimiento de los requisitos para reconocer la exclusión.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 4. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

- **Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las EXENCIONES contempladas, son:**

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 6. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 7. Adicionalmente la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Secretaría de Planeación visita de verificación y certificación del cumplimiento de los requisitos para conceder la exención.

PARAGRAFO 8. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 9. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 10. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 11. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada del porcentaje con destino a la CAR.

PARAGRAFO 12. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTICULO 13. Derogar el artículo 32 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 14. Derogar del artículo 35 al 40 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 15. Modificar parcialmente el Artículo 44, numeral 2, 4 y 5, del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así en las siguientes partes, lo demás se mantendrá igual:

2. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural, persona jurídica, consorcios, uniones temporales o la sociedad de hecho y aquellas que realicen el hecho generador del impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, si no de la realización del hecho generador.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

5. TARIFA. Sobre la base gravable correspondiente se aplicará la tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	7
0112	Cultivo de arroz	7
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	7
0114	Cultivo de tabaco	7
0115	Cultivo de plantas textiles	7
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	7
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	7
0122	Cultivo de plátano y banano	7
0123	Cultivo de café	7
0124	Cultivo de caña de azúcar	7
0125	Cultivo de flor de corte	7
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	7
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	6
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	7
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	7
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	7
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	7
0142	Cría de caballos y otros equinos	7
0143	Cría de ovejas y cabras	7
0144	Cría de ganado porcino	7
0145	Cría de aves de corral	7
0149	Cría de otros animales n.c.p.	7
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	7
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7



Libertad y Orden

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
0220	Extracción de madera	6
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	6
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
0311	Pesca marítima	7
0312	Pesca de agua dulce	7
0321	Acuicultura marítima	7
0322	Acuicultura de agua dulce	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7

TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO*

Carrera 4 No. 3-12. Palacio Municipal

Código Postal 233040

concejo@anolaima-cundinamarca.gov.co

Cel. 3119082919 - Teléfax 8454290



Libertad y Orden



CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas: papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado): fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	8
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	8
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	8
3513	Distribución de energía eléctrica	8
3514	Comercialización de energía eléctrica	8
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	9
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5511	Alojamiento en hoteles	6
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
5514	Alojamiento rural	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	Catering para eventos	6

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5

TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO

Carrera 4 No. 3-12, Palacio Municipal

Código Postal 252040

concejo@anolaima-cundinamarca.gov.co

Cel. 312082019 - Telefax 8454200

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	8
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	8
6512	Seguros de vida	8
6513	Reaseguros	8
6514	Capitalización	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	8
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
7310	Publicidad	6

TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO

Carrera 4 No. 3-12, Palacio Municipal

Código Postal 250040

concejio@anolaima-cundinamarca.gov.co

Cel. 3112082010 - Teléfax 8424290

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general interior de edificios	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8

TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO

Carrera 4 No. 3-12, Palacio Municipal

Código Postal 250040

concejo@anolaima-cundinamarca.gov.co

Cel. 312082010 - Teléfono 8454299



Libertad y Orden



CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de Justicia	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
9001	Creación literaria	6

TRABAJAMOS PARA SEGUIR MEJORANDO*

Carretera 4 No. 3-12, Palacio Municipal

Código Postal 250040

concejio@anolaima-cundinamarca.gov.co

Cel. 3113082919 - Telefax 5454299

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
9002	Creación musical	6
9003	Creación teatral	6
9004	Creación audiovisual	6
9005	Artes plásticas y visuales	6
9006	Actividades teatrales	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6
9312	Actividades de clubes deportivos	6
9319	Otras actividades deportivas	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	6

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	6

PARAGRAFO 1. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Anolaima, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X 1000
INDUSTRIAL	101	8,7
	102	9,0
	103	8,7
	104	9,0
COMERCIAL	201	9,5
	202	10,0
	203	10,0
	204	9,9
SERVICIOS	301	9,5
	302	9,6
	303	8,9
	304	9,1
	305	8,0

PARAGRAFO 2. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARAGRAFO 3. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Anolaima en el Acuerdo 002 de 2018 y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por

cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA Art. 44	% TARIFA AVISOS Art. 79	% TARIFA SOBRETASA BOMBERIL Art. 214
80	15	5

PARAGRAFO 4. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás continúan aplicando las tarifas establecidas actualmente en el Acuerdo 002 de 2018 y sus modificatorios.

ARTICULO 16. Adicionar el parágrafo primero al Artículo 49 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa a favor del municipio de Anolaima, así:

- Se entenderá realizada en el Municipio cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 17. Modificar el Artículo 50 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 50. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 18. Modificar el Artículo 51 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 51. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 19. Derogar el Artículo 53 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 20. Modificar el Artículo 57 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES. El sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y

pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 21. Derogar los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 70 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 22. Modificar el Artículo 73 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 73. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por el Alcalde Municipal en el Calendario Tributario a más tardar a 31 de diciembre de cada año. Así mismo los descuentos por pronto pago serán los establecidos mediante la Decreto de Calendario Tributario expedido por el Alcalde.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 23. Modificar el Artículo 76 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 76. DECLARACIÓN Y PAGO. La Administración Tributaria Municipal de Anolaima exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Anolaima podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 24. Modificar el Artículo 82 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN. Actúan como agentes de retención del impuesto de industria y comercio, los siguientes:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Anolaima, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Anolaima o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 25. Suprimir el literal d del Artículo 84 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 26. Modificar el Artículo 88 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 88. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimensual, dentro de los plazos definidos por el Decreto de Calendario Tributario expedida por el Alcalde Municipal a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 27. Modificar el Artículo 91 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 91. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en el Registro de Información Tributaria Municipal, dentro de los 30 días siguientes al inicio de operaciones.
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.
5. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por el Decreto de Calendario Tributario expedido por el Alcalde Municipal y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
6. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaría de Hacienda, al correo electrónico secretariadehacienda@anolaima-cundinamarca.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá resolución reglamentaria de las condiciones de presentación de esta información.
7. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

8. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
9. Las demás que este Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 28. Adicionar el capítulo 5.1 del Acuerdo 019 de 2017, artículo 91-1 al 91-10, así:

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 91-1. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 91-2. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Anolaima.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 91-3. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 91-4. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 91-5. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 91-6. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 91-7. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas

o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 91-8. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en el Decreto expedido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 91-9. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

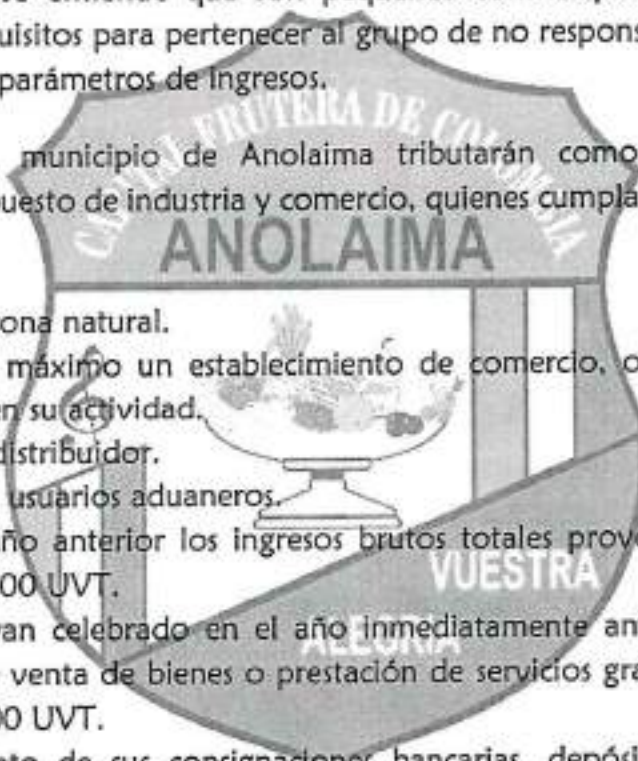
ARTICULO 91-10. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de enero de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTICULO 29. Derogar los artículos 92 y 93 del Acuerdo 002 de 2018

ARTICULO 30. Modifíquese el Artículo 94 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 94. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de no responsables de IVA, sin perjuicio de establecer menores parámetros de Ingresos.

Inicialmente en el municipio de Anolaima tributarán como contribuyentes de manera preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 
- a) Que sea persona natural.
 - b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
 - c) Que no sea distribuidor.
 - d) Que no sean usuarios aduaneros.
 - e) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 100 UVT.
 - f) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 100 UVT.
 - g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 100 UVT.

PARAGRAFO 1. El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARAGRAFO 2. Estos requisitos serán comprobados y valorados por la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTICULO 31. Modifíquese el Artículo 95 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 95. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio en el municipio de Anolaima, liquidarán y pagarán a título de anticipo por los próximos tres años, así:

DECLARACION AÑO GRAVABLE	% DE ANTICIPO
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARAGRAFO 1. Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

PARAGRAFO 2. Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO 3. A partir de la declaración del año gravable 2023 que se hace en el año 2024, no se deberá declarar ni pagar por concepto de anticipo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 32. Derogar el Artículo 96 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 33. Derogar el capítulo 6 del comercio Informal, artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 34. Adicionar el artículo 103-1 al 103-10 al Acuerdo 002 de 2018, así:

ARTICULO 103-1. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- artículo 111 de Ley 788 de 2002).
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. El monopolio rentístico en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
10. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 103-2. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Pueden acceder a beneficios en el pago del impuesto de Industria y Comercio las actividades que se especifican a continuación:

- a) Quienes inicien actividades de servicios turísticos en jurisdicción del municipio de Anolaima, cuenten con Registro Nacional de Turismo y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, podrán optar por un beneficio del impuesto en un 80% y hasta por 5 años, así:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	80%
AÑO 2	60%
AÑO 3	40%
AÑO 4	20%
AÑO 5	10%

PARAGRAFO 1. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social. El beneficio a que se refiere este artículo no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención del beneficio.

PARAGRAFO 2. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 103-3. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que quieran acogerse a estos beneficios deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaria de Hacienda cada año, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaria de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal,
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de Información tributaria municipal diligenciado y firmado por Representante Legal.

PARAGRAFO 1. Según el tipo de beneficio, la Secretaria de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 2. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso del beneficio.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones o beneficios mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 103-4. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos superiores a 10.000 UVT, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 103-5. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 103-6. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 103-7. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.

2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTICULO 103-8. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 103-9. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA

ARTÍCULO 103-10. Los contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y los agentes de retención del impuesto deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 35. Modifíquese parcialmente el Artículo 116 del Acuerdo 002 de 2018 y suprimase el parágrafo 2, lo demás se mantendrá igual:

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, realizadores y/o responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Anolaima, en quienes se genere provecho económico de la realización del espectáculo.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de un espectáculo público en el municipio y el cobro de la boleta de entrada personal o cualquier medio equivalente de acceso, que permite el ingreso al mismo.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente, para la entrada al espectáculo.

ARTICULO 36. Adicionar el artículo 116-1 y 116-2 al Acuerdo 002 de 2018, así:

ARTICULO 116-1. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011.
- Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

Para efectos de la ley 1493 del 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. Por lo tanto, se deduce que las actividades recién mencionadas sí están sujetas al Impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTICULO 116-2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE NO SUJECCIÓN. Para la obtención de los beneficios consagrados en este capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

- Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia RUT
- Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultados de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.

ARTICULO 37. Suprimir el inciso segundo del Artículo 122 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 38. Modificar el Artículo 123 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 123. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS LOCALES. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Anolaima es el sujeto activo de los derechos de explotación de rifas locales que se generen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos obtenidos de la venta de la boletería.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

5. **TARIFA.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 39. Modifíquese el Artículo 125 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Anolaima, las de bienes usados y las de premios en dinero.

ARTICULO 40. Modifíquese el Artículo 144 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 144. TARIFA. La tarifa para el sacrificio de ganado menor será igual a 0,5 UVT vigente. La tarifa del impuesto de ganado mayor, será la fijada anualmente por el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 41. Modifíquese el Artículo 154 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 154. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se genera por la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Anolaima, Cundinamarca.

ARTICULO 42. Modifíquese el Artículo 155 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Anolaima y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación de las existentes, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes en el municipio de Anolaima.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto es el número de metros cuadrados de la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes en el municipio de Anolaima.

5. TARIFA. El impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes parámetros así:

- El Impuesto de delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente formula.

$$IDV = M2 \times SMDLV \times K \times E$$

Donde

IDV= Impuesto de Delineación para Vivienda

M2= Numero de Metros Cuadrados a Construir

SMDLV= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

K= Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de estratos

ZONA URBANA		
ZONA	RANGOS DE AREAS (M2)	(K) COEFICIENTE DE LIQUIDACION (SMDLV)
AREA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	1,00 A 72,00 Mts2	0,15
	72,01 A 100,00 Mts2	0,20
	100,01 A 150,00 Mts2	0,25
	150,01 A 200,00 Mts2	0,30
	200,01 A 250,00 Mts2	0,35
	250,01 o Mas Mts2	0,40
AREA RESIDENCIAL URBANA	1,00 A 75,00 Mts2	0,20
	75,01 A 100,00 Mts2	0,30
	100,01 A 150,00 Mts2	0,40
	150,01 A 200,00 Mts2	0,45
	200,01 A 250,00 Mts2	0,55

AREA DE USO MIXTO	250,01 o Mas Mts2	0,65
	1,00 A 100,00 Mts2	0,40
	100,01 A 150,00 Mts2	0,50
	150,01 A 200,00 Mts2	0,55
	200,01 A 250,00 Mts2	0,65
	250,01 o Mas Mts2	0,75
ZONA RURAL		
ZONA	RANGOS DE AREAS (M2)	(K) COEFICIENTE DE LIQUIDACION (SMDLV)
RURAL	1,00 A 72,00 Mts2	0,15
	72,01 A 100,00 Mts2	0,19
	100,01 A 150,00 Mts2	0,22
	150,01 A 200,00 Mts2	0,24
	200,01 A 250,00 Mts2	0,25
	250,01 o Mas Mts2	0,26
INVERNADEROS	1,00 A 2000,00 Mts2	0,010
	2000,01 A 5000,00 Mts2	0,011
	5000,01 o Mas Mts2	0,012
COBERTIZO	1,00 A 100,00 Mts2	0,05
	100,01 A 300,00 Mts2	0,06
	300,01 o Mas Mts2	0,07

Uso	Estrato					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	1	2	3	4	5	6
Coeficiente	0,5	0,55	0,75	1,05	1,5	2

PARAGRAFO. Para efectos de la liquidación de los proyectos sujetos a reconocimiento de la existencia de edificación en vivienda, se liquidará con base en esta fórmula.

- El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDUdv = M2 \times SMDLV \times K \times C$$

IDUdv= Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda.

M2 = Número de Metros cuadrados a construir

SMDLV= Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación.

C = Coeficiente según tabla de Categorías de Uso.

USOS	CATEGORIAS		
	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1,00 a 100,00 M2	De 100,01 a 500,00 M2	Mas de 500,01 m2
Coeficiente (C)	1,20	1,30	1,40
Institucional	De 1,00 a 500,00 M2	De 500,01 a 1000,00 M2	Mas de 1000,01 m2
Coeficiente (C)	0,80	0,90	1,00
Industrial	De 1,00 a 500,00 M2	De 500,01 a 1000,00 M2	Mas de 1000,01 m2
Coeficiente (C)	1,30	1,40	1,50

PARAGRAFO 1. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

PARAGRAFO 2. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cuando se apruebe la licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, y en fin cualquier licencia o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones.

En caso de no soportar el pago del impuesto, no será expedida la respectiva licencia aprobada.

PARAGRAFO 3. El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la obra.

PARAGRAFO 4. El pago del impuesto no imposibilita la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 157 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 157. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

ARTICULO 44. Adicionar el artículo 166-1 del Acuerdo 002 de 2018, así:

ARTICULO 166-1. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de las licencias urbanísticas se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 45. Modifíquese el artículo 186 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

HECHOS GENERADORES	%
Vivienda con fondos municipales	0% V.I.S.
Vivienda con fondos particulares	35%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 196 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 196. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el alcalde municipal a través de la Secretaría de Planeación, liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

PARÁGRAFO 1. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 47. Modifíquese el artículo 202 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 202. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los siguientes son los elementos de la sobretasa, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Anolaima es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Anolaima, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 204 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 204. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 214 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 214. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los siguientes son los elementos de la sobretasa, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Anolaima es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa es el sujeto pasivo o responsable del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, el valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.
4. **BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana liquidado.
5. **TARIFA.** Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo se aplicará el 5% de tarifa de sobretasa.

ARTICULO 50. Modifíquese el artículo 215 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 215. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARAGRAFO. Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos.

ARTICULO 51. Modifíquese el artículo 216 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 216. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del Impuesto de Industria y Comercio, Delineación urbana o del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 230 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

CAPITULO 21
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 230. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 231 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 231. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.

1. **HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Anolaima.



Libertad y Orden

3. **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo referente al hecho generador de la presente tasa.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
5. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del 1.5% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

6. **EXENCIONES.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
7. **CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El municipio de Anolaima creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo del Sujeto Pasivo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Anolaima, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 54. Modifíquese el artículo 232 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 232. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales. En el marco de lo establecido por el artículo 2 y 3 de la Ley 2023 de 2020.

Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia encargada.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTICULO 55. Derogar los artículos 233 al 237 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 56. Derogar los artículos 238 al 243 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 57. Derogar los artículos 244 al 252 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 58. Modificar el artículo 260 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 260. Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Anolaima y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor, se cobrará una tasa igual a una y media (1,5) UVT.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado menor o especies menores, se cobrará una tasa igual a media (0,5) UVT.

ARTICULO 59. Modifíquese el artículo 261 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 261. TASA DE PLAZA DE MERCADO, CENTRO DE DESPACHO DE TRANSPORTE PUBLICO Y OTROS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO; Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad. Igualmente, los locales, puesto y demás bienes que se encuentren en el Centro De Despacho De Transporte Publico (Terminal) palacio municipal y galería, si son utilizados por particulares deberán pagar una tasa por el uso.

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Aprovechamiento y uso mensual de cada uno de los locales y/o bodega de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas y bebidas.	2,7
Aprovechamiento y uso mensual de cada uno de los puestos de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas, bebidas y otros (en espacios fuera de local y/o bodega)	2,0
Aprovechamiento y uso mensual de cada una de las cocinetas en la plaza de mercado, para la venta de comida preparada	7,0
Aprovechamiento y uso mensual de local segundo piso plaza de mercado	3,0
Aprovechamiento y uso mensual de kiosko plaza de ferias	3,0
Aprovechamiento y uso mensual de cada uno de los locales de la galería	7,0
Aprovechamiento y uso del local esquinero de la galería	9,0
Vehículo de cargue o descargue de los comerciantes mayoristas. No pagaran esta tasa los pequeños y medianos productores residentes en el municipio.	0,5
Aprovechamiento y uso mensual de cada uno de los locales del Centro de Despacho de Transporte Público (predio denominado terminal de transporte)	10,0

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Aprovechamiento y uso diario de un corral de la plaza de ferias del municipio. (máximo 10 Unidad Gran Ganado por corral)	0,4
Ingreso de semoviente a patio de la plaza de ferias del municipio y que no ocupe corral.	0,06
Uso de bascula por semoviente	0,08

ARTICULO 60. Adicionar los artículos 279-1 y 279-2 al Acuerdo 002 de 2018, así:

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PERMITIDAS DE PARQUEO

ARTICULO 279-1. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas permitidas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 279-2. ELEMENTOS DE LA TASA.

- 1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales permitidas.

PARÁGRAFO. Se prohíbe usar las áreas o zonas de parqueo público permitido, para el establecimiento de vehículos con los que se pretenda ejercer cualquier tipo de actividad comercial o mercantil que implique la venta directa de productos o mercancías al público.

- 2. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la referida tasa es el municipio de Anolaima, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO.** Es la persona que parquea su vehículo en el espacio definido como zona de parqueo permitido (ZPP).
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el período o tiempo de parqueo del vehículo en la zona permitida.
- 5. TARIFA.** La tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido es:

TIPO	TARIFA EN UVT POR HORA O FRACCIÓN
Vehículo automóvil	0,04
Motos	0,02

El valor que resulte después de realizar la operación anterior, se aproximara al múltiplo de cien (100) más cercano.

6. Autorizar al Alcalde Municipal, para definir los siguientes aspectos:

- (i) Reglamentar lo que corresponde a establecer las zonas de paqueo permitido, previa estudio técnico de la Secretaría de Transito o quien haga sus veces, que determine las condiciones de movilidad y entorno de los sectores donde potencialmente podrá entrar a funcionar este sistema de estacionamiento;
- (ii) Fijar los días y horario en que funcionara el sistema de zonas de parqueo público permitido,
- (iii) Establecer la administración, el control, la fiscalización, la liquidación de la tarifa, recaudo, el giro, y el cobro.

PARAGRAFO. Para mejorar el manejo de las ZPP y cuando la situación lo amerite, previa aprobación del concejo se autorizará al Alcalde para que contrate la administración del sistema de parque permitido.

7. La Administración Municipal velara por el correcto funcionamiento del sistema de parqueo público permitido, cuyo funcionamiento estará supervisado por la Secretaria de Gobierno o la dependencia que en su momento haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin.

ARTICULO 61. Adicionar el parágrafo segundo, del artículo 296 del Acuerdo 002 de 2018, así:

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 62. Derogar el artículo 298 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 63. Adicionar el artículo 312-1 al Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 312-1. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de información tributaria municipal con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 1 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 2 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 64. Adicionar el artículo 312-2 al Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 312-2. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado Informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, de 10 UVT por omisión, error o extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 65. Derogar el artículo 313 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 66. Modificar el artículo 314 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 314. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar Intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos de las obligaciones administradas por la administración tributaria municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2. Lo previsto en este artículo, en el 635 y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

PARAGRAFO 3. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO 4. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARAGRAFO 5. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 317 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTICULO 68. Modifíquese el artículo 322 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 322. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección, reporte de novedad; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la administración tributaria municipal a través del Registro Único Tributario (RUT) o el Registro de Información Tributaria Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 69. Adicionar el numeral 5, al artículo 324 del Acuerdo 002 de 2018, así:

5. Electrónica

ARTICULO 70. Modifíquese el artículo 325 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 325. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos,

citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT) o Registro de Información Tributaria Municipal.

ARTICULO 71. Modifíquese el artículo 326 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 326. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 72. Modifíquese el artículo 327 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:
ARTICULO 327. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT, Registro Tributario Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la

primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o Registro de Información Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 73. Modifíquese el artículo 329 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 329. NOTIFICACION ELECTRONICA. Todos los actos administrativos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT) o Registro de Información Tributaria, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la administración tributaria nacional y municipal deberán implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y Registro de Información Tributaria, habilitarán una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARAGRAFO. Adóptense las demás disposiciones establecidas en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, con respecto a esta forma de notificación.

ARTICULO 74. Modifíquese el artículo 348 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 348. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de rentas municipales estarán obligados a inscribirse en el registro tributario municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la generación del hecho generador o la obligación, suministrando los datos que exija la administración, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida para el efecto. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARAGRAFO 1. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Acuerdo.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 75. Modifíquese el inciso primero del artículo 365 del Acuerdo 002 de 2018, lo demás se mantendrá igual:

ARTICULO 365. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTICULO 76. Modificar el artículo 366 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 366. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 77. Modificar el artículo 369 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 369. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 78. Derogar el artículo 376 y 377 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 79. Modificar el artículo 378 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 378. Adóptense las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional relacionadas con el límite de inembargabilidad (artículo 837-1), límite de los embargos (artículo 838), registro del embargo (artículo 839), trámite para algunos embargos (artículo 839-1), artículo 839-2, y demás aspectos relacionados.

ARTICULO 80. Derogar el artículo 379 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 81. Adicionar el numeral 5 y el párrafo al artículo 392 del Acuerdo 002 de 2018, así:

5. Liquidación provisional

PARAGRAFO. Adóptense los aspectos reglamentarios de la liquidación provisional establecidos en los artículos 764 al 764-6 del Estatuto Tributario Municipal, modificados por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 82. Modificar el artículo 400 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 400. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la

misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 83. Modificar el artículo 404 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 404. NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 84. Suprimir el numeral 4 del artículo 435 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 85. Derogar el artículo 487 del Acuerdo 002 de 2018.

ARTICULO 86. Modificar el artículo 488 del Acuerdo 002 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 488. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION, La Administración de Impuestos Municipales deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 87. Modificar el inciso primero del artículo 506 del Acuerdo 002 de 2018, así:
ARTICULO 506. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 88. Están exentos del pago de estampilla pro cultura, estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, la tasa pro deporte y recreación, y otros impuestos, los convenios interadministrativos que firme el municipio con entidades públicas para proveerse de productos y servicios en pro del desarrollo municipal.

ARTICULO 89. Los contribuyentes del Impuesto predial unificado que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 3% de descuento en el Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 90. Con el ánimo de impulsar la formalización de los contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio por parte de quienes a la fecha no han realizado el respectivo registro o reporte de novedad y que lo realicen a más tardar el 30 de junio del año 2021, estarán exentos de la sanción por extemporaneidad en el registro establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 91. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 5% de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

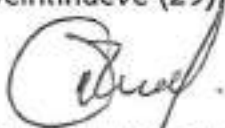
ARTICULO 92. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro del término de 6 meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, compile la normatividad tributaria municipal establecida en el Acuerdo 002 de 2018 y el presente acuerdo a través de un Decreto Municipal.

ARTICULO 93. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación surte efectos a partir del Primero (01) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ARTÍCULO 94. Envíese copia del presente acuerdo al señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Anolaima a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020), después de recibir sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión correspondiente el día a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020) y el segundo en la Plenaria del Concejo a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).


CLAUDIA MERCEDES MEDINA CUELLAR
Presidente H. Concejo Municipal.


ORLANDO FRANCO BAQUERO.
Secretario General.

*Proyecto: Orlando Franco
Elabora: Orlando Franco
Revisa: Claudia Mercedes Medina Cuellar.*



Anolaima Cundinamarca 4 de Diciembre de 2020

EL PRESENTE ACUERDO FUE SANCIONADO EN LA FECHA


LUIS HERNANDO MARTINEZ ZABALETA
Alcalde Municipio de Anolaima


NIDIA DEVEYI BUITRAGO MARTINEZ
Secretaría de Gobierno

Anolaima Cundinamarca 4 de diciembre de 2020

EN LA FECHA DE HOY PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO DANDO CUMPLIMIENTO A LO DE LEY.

La Secretaria de Gobierno,


NIDIA NEVEYI BUITRAGO MARTINEZ
Secretaria de Gobierno Anolaima

Proyecto: D.B.J.



EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA EMISORA ECOS DEL ROSARIO

CERTIFICA

Que por medio de esta emisora se dio lectura al siguiente acuerdo

Acuerdo No 012 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA SE PARCIALMENTE EL ACUERDO 002 DE 2018 Y SE ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES COMPLETARIAS.

Hora de lectura 9:00 AM

Fecha de lectura: 07 de diciembre 2020

Se expide en Anolaima a los 07 días del mes de diciembre de 2020

**TITO GONZÁLEZ CORTES Pbro.
DIRECTOR GENERAL**



ACUERDO N° 002 DE 2018

(Febrero 28)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZADA, AJUSTA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 024 DE 2013, SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA”.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1819 de 2016. y,

CONSIDERANDO

1. Que durante los últimos años el Municipio de Anolaima no ha presentado un fortalecimiento de sus finanzas publicas motivo por el cual no ha podido se acreedor de parte del Departamento Nacional de Planeación en sus diferentes evaluaciones año tras año en evaluarlo con eficiencia fiscal y premiarlo financieramente como si sucede con aquellos municipios que presentan un alto índice de eficiencia fiscal la cual se ve reflejada en los informes que rinde y publica el Departamento Nacional de Planeación rankiando a los municipios por evaluación integral y fiscal.
2. El Municipio de Anolaima presenta una alta dependencia de los recursos del Sistema General de Participaciones.
3. Que la Administración teniendo en cuenta lo anterior ha decidido hacer un fortalecimiento de sus finanzas y para ello se hace necesario adoptar un Estatuto de Rentas que estén acorde a la normatividad vigente y en especial a los cambios que se generan con la ley 1819 de 2016.
4. Que para organizar sus tributos en especial el Impuesto de Industria y Comercio se ha firmado un convenio con el Departamento de Cundinamarca para la actualización del Censo de Establecimientos, del cual el Municipio se vio favorecido en el proceso de selección que hizo la Gobernación para ayudar a aquellos municipios que se encuentran rezagados en sus finanzas.

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR

PARTE SUSTANTIVA NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Anolaima y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. **Fuente:** C. P., art. 363.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Anolaima goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Fuente: C.P. art. 287

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Anolaima por intermedio de su secretaría de hacienda o quien para tales efectos en el municipio haga sus veces, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del Anolaima, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Fuente: C. P., art. 294. Sentencia S-533/05 Artículo 317 CP

Únicamente el municipio de Anolaima, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. “Exenciones que de ser concedidas en ningún caso será retroactiva.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, y de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

PARGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos.

ARTICULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 9. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTICULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Anolaima:

CONCEPTO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto Unificado Sobre Vehículos Automotores
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Sistema de Retención en el Impuesto de Industria y Comercio
6. Comercio Informal
7. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
8. Impuesto de Espectáculos Públicos
9. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
10. Impuesto a las Ventas por Club
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
12. Impuesto de Delineación Urbana
13. Impuesto de Alumbrado Público
14. Participación en Plusvalía
15. Sobretasa a la Gasolina
16. Contribución especial sobre contratos de obra pública
17. Sobretasa para la actividad Bomberil
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor
20. Estampilla Pro Deportes
21. Impuestos sobre pesas y medidas
22. Impuesto de registros de marcas y herretes
23. Extracción de Arena, Cascajo y Piedra

TASAS Y DERECHOS

24. Rentas por otros servicios
25. Matadero
26. Plaza de Mercado, Terminal y otros bienes inmuebles
27. Tasas y derechos por servicios de planeación
28. Tasas y derechos por servicios culturales
29. Tasas y derechos por Servicios administrativos
30. Tasa por expedición de licencia de movilización de bienes
31. Tasa por servicio de coso municipal
32. Tarifas por Derechos de tránsito y transporte

33. Paz y Salvo municipal

34. Tasa por ocupación de vías, plaza y lugares públicos

APORTES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS PARTICIPACIONES

TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (COLJUEGOS, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y OTRAS.

RECURSOS DE CAPITAL

TÍTULO II SANCIONES

TÍTULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO UNO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, Artículo 317 de la Constitución Política
Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-275 del 20 de junio de 1996; sentencia C- 467 del 21 de octubre de 1993, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del municipio de

Anolaima. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Anolaima podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

Normas Concordantes: Artículo 11 de la ley 14 de 1983

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal., concepto 126 de 1994.

ARTICULO 13. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de Anolaima.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Anolaima. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Norma Concordante: artículo 116, ley 9 de 1989.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 4180 de 2001.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Anolaima y se genera por la existencia del predio.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

5. TARIFAS. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5×1.000 y 16×1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5×1.000) y el treinta y tres por mil (33×1.000).

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a). VIVIENDA

RANGO DE AVALUO	TARIFA
De 0 a 10 SMMLV	7×1000
De 11 a 40 SMMLV	8×1000
De 41 a 80 SMMLV	9×1000
De 81 a 135 SMMLV	10×1000
Más de 135 SMMLV	11×1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Inmueble Comercial	14×1000
Inmueble Industrial	7×1000
Inmueble de Servicios	14×1000
Inmueble vinculado al sector financiero	16×1000
Los predio vinculados en forma	12×1000

mixta	
Edificaciones que amenacen ruina	13 x 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	22 x 1000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas:

CLASE DE PREDIOS	TARIFA
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	7 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria,	15 x 1000
Los predios donde se extrae arcilla, tierra, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	15 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	14 x 1000
Explotación de otras minas y canteras no clasificadas previamente	16 x 1000
Predios Dedicados a la explotación porcícola y Avícola	16X1000

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA

DEFINICION: Se entiende por pequeña propiedad rural “Los predios ubicados en los sectores rurales del Municipio de Anolaima, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso del suelo, solo sirven para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo” (Decreto 3496 de 1983, artículo 50). Ley 1450 de 2011 Art 23

CLASE DE PREDIO	APROPIADA
Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas, cuando el avalúo comercial fuere inferior a 100 smmlv	5 x 1000
Propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 100 smmlv e inferior a 150 salarios mínimos mensuales vigente y además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas.	6 x 1000
Predios cuyo avalúo sea igual o superior a 150 smmlv y su área sea igual o superior a 10 hctas e inferior a 30 hctas.	7 x 1000
Predios con extensión mayor a 30 hctas.	8 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA RURAL

CATEGORIA	TARIFA
Predios cuyo avalúo comprende de 0 a 20 SMMLV	6 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 21 a 40 SMMLV	7 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 40 S.M.M.L.V	8 x 1000

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
INSTITUCIONAL	12 X 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
INSTITUCIONAL	5 X 1.000

GRUPO VI.

ARTICULO 14. DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por la secretaria de planeación obras y servicios públicos o quien haga sus veces a través de visita de campo, visita esta que será a solicitud de parte y se pagara la tarifa que le corresponda.
2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por la secretaria de planeación obras y servicios públicos o quien haga sus veces a través de visita de campo, visita esta que será a solicitud de parte y se pagara la tarifa que le corresponda.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
6. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Anolaima no es susceptible de ser urbanizado.

Norma Concordante: Resolución IGAC 070 de 2011, capítulo I. Conceptos Generales.

7. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de Anolaima, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

ARTICULO 15. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTICULO 16. FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Normas concordantes: Artículo 5º de la ley 14 de 1983; Resolución IGAC 070 de 2011, artículo 97; artículo 24 ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles situados en el área rural del municipio de Anolaima que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º.

PARÁGRAFO 3º: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato uno (1).

PARÁGRAFO 4º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO 5º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

ARTICULO 17. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

PARAGRAFO 1 º: El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o en los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, con los cuales el Municipio de ANOLAIMA haya celebrado o celebre convenios, en la siguiente forma:

- a) Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
- b) A las cuentas canceladas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 18. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente estatuto.

Normas Concordantes: artículo 12, ley 44 de 1990.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 81 de 1997; Oficio 007796 de 2004.

ARTICULO 19. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente la declaración del Impuesto Predial Unificado en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- b. Número de identificación y dirección, del predio;
- c. Número de metros de área y de construcción del predio;
- d. Auto avalúo del predio;
- e. Tarifa aplicada;
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Norma Concordante: Artículo 13, ley 44 de 1990.

ARTICULO 20. AUTO AVALUO BASE PARA ADQUISICION DE PREDIOS. El municipio de Anolaima podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio.

Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Normas Concordantes: artículo 15, ley 44 de 1990.

ARTICULO 21. BASE MINIMA PARA EL AUTO AVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo. Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTÍCULO 23. LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, conforme lo dispone el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- 2) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 3) Para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predios nuevos además de aquellos que se desprendan de otro, aquellos que cambien su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 179 de Decreto –Ley 1333 de 1986, el propietario o poseedor podrá obtener la revisión en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 25. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el

avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 26. PAZ Y SALVO. La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 27. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 1º. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 2º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Normas Concordantes:- Artículo 8°, ley 44 de 1990; Artículo 9°, ley 101 de 1993.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 28. PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal en los primeros meses del año, podrá obtener un descuento de un porcentaje del total liquidado por todo el año de su impuesto predial.

ARTÍCULO 29. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.

Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1°. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidad de valor tributario (0.5 UVT), de conformidad con el Artículo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2.011.
2. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de la jurisdicción
3. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
4. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
6. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
7. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
8. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
10. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Anolaima así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
11. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter permanente a la prestación de servicios hospitalarios, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos, de propiedad del municipio, así como los inmuebles de propiedad del estado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico.

12. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, por un término de cinco años contados a partir de la ocurrencia del siniestro que la genera.
13. Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica y arqueológica certificados por autoridad competente.
14. Los predios autorizados según Acuerdo No. 010 de 2000, Acuerdo 028 de 2009, Acuerdo 015 de 2015 modificado por Acuerdo 005 de 2017 y por el término establecido en cada uno de los acuerdos.
15. Los Inmueble de las juntas de acción comunal debidamente reconocidos y legalizados conforme a la ley 743 de 202 y el Decreto reglamentario No. 2350 de 2003; frente al área destinada a su funcionamiento y/ predios destinados al servicios de la comunidad (Numeral 4 del Artículo 313 de la C.P., Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1194 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y artículo 38 de la ley 14 de 1993).
16. Los predios ubicados en áreas de reserva forestal, determinados como tales por las autoridades ambientales de orden nacional o regional o en el esquema de Ordenamiento Territorial al igual que las zonas de ronda debidamente conservadas, protegidas y delimitadas debidamente.
17. Se exoneran de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado, de propiedad de víctimas del conflicto. (Numeral 1. Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011).

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

ARTÍCULO 31. Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada dentro, dentro de los seis (6) primeros meses del año correspondiente a su Causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán estar exentos, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Dicha exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente parágrafo, continuaran con tales derechos.

ARTÍCULO 33. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL; Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. Del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, el uno punto cinco por mil (1.5×1000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARÁGRAFO 1º. El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, transferir el porcentaje establecido en este artículo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, a la cual pertenece el Municipio de Anolaima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2º. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

ARTICULO 34. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de Anolaima tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado.

Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

CAPITULO 2

IMPUESTO UNIFICADO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 35. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de vehículos está autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0009 de 2002.

ARTICULO 36. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de Circulación y tránsito de vehículos.

Norma Concordante: artículo 150, ley 488 de 1998.

ARTICULO 37. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Anolaima; dicho vehículos serán grabadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Norma Concordante: artículo 140, ley 488 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 016526 de 2005.

ARTICULO 38. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario poseedor de vehículos gravados.

Norma Concordante: artículo 142, ley 488 de 1998.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando

son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Norma Concordante: artículo 143, ley 488 de 1998.

ARTICULO 40. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes:

VALOR COMERCIAL	TARIFA
HASTA 39.051.000	1,5 %
39.051.000 HASTA 87.866.000	2,5%
MAS DE 87.866.000	3,5%

Normas Concordantes: artículo 145, ley 488 de 1998; Decreto 2580 de 2012.

ARTICULO 41. PARTICIPACION. Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Anolaima. Artículo 107 de la ley 633 de 2000.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencian C- 220 de 1996.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Anolaima, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 44. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Anolaima

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el municipio de Anolaima.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la secretaría de hacienda municipal o tesorería, según sus funciones.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema simplificado de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Anolaima.
4. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla, se restarán de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y sujeciones no relativas a industria y comercio.
5. **TARIFA:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas	6x1000

102	Industria de Tabaco	7x1000
103	Industria de Bebidas, y fabricación de malta	6x1000
104	Fabricación de Textiles	6x1000
105	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles	6x1000
106	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y Accesorios	6x1000
107	Fabricación de Papel y productos de papel	6x1000
108	Imprenta, Editoriales e industrias conexas	6x1000
109	Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no	7x1000
110	Fabricación de productos plásticos y de caucho	7x1000
111	Fabricación de cemento y productos conexos	7x1000
112	Fabricación de Vidrios y derivados	7x1000
113	Industria de otros productos minerales y de materiales de Construcción	7x1000
114	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	7x1000
115	Industrias manufactureras diversas	7x1000
116	Generación Eléctrica	7x1000
117	Explotación de canteras	7x1000
118	Demás actividades industriales	7x1000

ACTIVIDADES CMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y mercancías en general, cigarrería rancho y licores en supermercados o almacenes por departamentos	8x1000
202	Productos agrícolas en bruto	7x1000
203	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares	7x1000
204	Tiendas de víveres y similares	7x1000
205	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	7x1000
206	Venta de Vehículos automóviles, motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	8x1000
207	Venta de combustibles	8x1000
208	Ferretería y artículos eléctricos, Maderas y materiales de	8x1000

	Construcción	
209	Venta de muebles y accesorios para el hogar y la oficina, electrodomésticos, bicicletas, artículos de cuero y similares	8x1000
210	Farmacias	8x1000
211	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición	8x1000
212	Joyería y piedras preciosas	8x1000
213	Demás actividades comerciales	8x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	7x1000
302	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	8x1000
303	Amoblados, moteles y casa de lenocinio	10x1000
304	Servicios relacionados con el transporte de pasajeros y de carga	8x1000
305	Parqueaderos y Aparcaderos	4x1000
306	Compraventa y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, Servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines	8x1000
307	Servicios de publicidad	8x1000
308	Servicio de vigilancia y de Empleos temporales	8x1000
309	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	8x1000
310	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	8x1000
311	Casas de Empeño	10x1000
312	Radio y Televisión (emisiones)	8x1000
313	Alquiler de videos	8x1000
314	Griles, tabernas y discotecas	9x1000
315	Servicios público de telefonía conmutada, telegrafía y fax	9x1000
316	Servicios público de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas	8x1000
317	Servicio de telefonía celular	10x1000
318	Servicio de televisión por cable o suscripción	8x1000
319	Actividades de recreación, esparcimiento como	8x1000

	parques, clubes, atracciones mecánicas, circos	
320	Demás actividades de servicios	8x1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización	5 X 1000
402.	Demás entidades financieras.	5 X 1000

ARTÍCULO 45. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 46. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila,

transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

Norma Concordante: Artículo 197, Decreto Ley 1333 de 1986; Artículo 77, ley 49 de 1990.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12300 del 8 de marzo de 2002; Radicado 14775 del 9 de noviembre de 2006

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Norma Concordante: Artículo 198, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006. Consejo de Estado, radicado 13385 de 2003.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas Y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.

Norma Concordante: Artículo 199, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-220 de 1996.

ARTÍCULO 51. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se

pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 52. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 53. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 54. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 55. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de

Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Anolaima, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Anolaima.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Anolaima y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Anolaima la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 56. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Anolaima, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones,

de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 57. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.

- d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a

las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-046 de 1998; Consejo de Estado, Radicado 8091 de 1997; radicado 14879 de 2005.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 6017 de 2002; concepto 0134 de 1999.

ARTÍCULO 59. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Anolaima, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el municipio de Anolaima por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las

oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Anolaima.

ARTÍCULO 61. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a 60 UVT, valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la secretaría de hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2º. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado, posteriores a su inclusión en este régimen, lo excluyen del mismo.

ARTÍCULO 65. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 66. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen

simplificado se establecerá mensualmente la tarifa de un salario mínimo legal diario vigente (1 s.m.l.d.v).

ARTÍCULO 69. MATRICULA DE OFICIO. La oficina de Industria y Comercio Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTICULO 70. OBLIGACION DE DECLARAR. Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 119 de 1997.

ARTICULO 71. DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 72. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Anolaima las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 73. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes Del 30 de junio de la vigencia, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 75. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. El municipio de Anolaima, solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio.

De la misma manera, el municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 76. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) primeros meses del año correspondiente a su Causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. También la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
Norma Concordante: artículo 5, ley 9 de 1989.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 45604 de 2007; radicado 11897 de 2001; radicado 8710 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 12781 de 2007; concepto 0054 de 1996.

ARTÍCULO 79. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Anolaima es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

- 2. SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- 3. MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Anolaima.

- 4. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- 5. BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

- 6. TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

ARTÍCULO 80: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPITULO 5

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTICULO 81. ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA. A partir del 01 de enero de 2015 empezará a regir el Sistema de Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el cual está determinado por los artículos siguientes.

Norma Concordante: Artículo 203, Decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

Las entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Tesorería del Municipio de Anolaima designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Anolaima con relación a los mismos.

Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 31 de 2000; concepto 023 de 1999; oficio 13347 de 2005.

ARTICULO 83. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero,

siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Anolaima.

ARTICULO 84. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

ARTICULO 85. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 86. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA): La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, o de la norma que la modifique. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTICULO 87. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 88. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 89. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

ARTICULO 91. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse anualmente dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal y que serán las siguientes:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero –Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de marzo
Marzo-Abril	Primeros Quince días calendario del mes de mayo
Mayo-Junio	Primeros Quince días calendario del mes de julio.
Julio-Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de septiembre.
Septiembre-Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre
Noviembre-Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 92. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 93. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 94. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.

Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

- a) Para Los Moteles, Residencias Y Hostales:
Clase Promedio Diario Por Cama
A 100% SMDLV
B 50% SMDLV
C 25% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

d) PARA LOS PARQUEADEROS:

- CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A 3% SMDLV
B 2% SMDLV
C 1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

e) PARA LOS BARES:

- Clase Promedio Diario Por Silla O Puesto
Todos 13% Smdlv

d) Para Los Establecimientos Que Se Dediquen A La Explotación De Juegos Y De Máquinas Electrónicas:

- Clase Promedio Diario Por Metro Cuadrado.
Tragamonedas 50% SMDLV
Video Ficha 35% SMDLV
Otros 25% SMDLV

ARTICULO 95. ANTICIPO. El Consejo Municipal está facultado para establecer a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto de impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Dicho monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 13080 de 2003; sentencia del 8 de mayo de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0007 de 1996.

ARTICULO 96. GRANDES CONTRIBUYENTES. Son denominados grandes contribuyentes de impuesto de industria y comercio del municipio de Anolaima aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a 3.000.000 UVT.

PARAGRAFO. Anualmente se incrementara los valores absolutos aplicando el porcentaje causado de índice de precios al consumidor expedido por el DANE.

Normas concordantes: DIAN, Resolución 000027 del 23 de enero de 2014.



CAPITULO 6 COMERCIO INFORMAL

ARTICULO 97. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagaran anualmente el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 98. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anolaima, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTICULO 99. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO. Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravará con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores o puestos estacionarios.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas para dicho impuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 101. CONCEPTO SANITARIO. Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben solicitar el Concepto Sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 102. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

PARAGRAFO. La Secretaria de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Tributos Municipal,

cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, remplazar y cancelar, mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 103. FACTURACION Y COBRO. La oficina de Tributos Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Anolaima, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C- 535 de 1996 y C-064 de 1998

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

Se entienden también para efectos de este acuerdo como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 106. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

ARTÍCULO 107. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 1°. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Anolaima, a más tardar dentro de los tres días de instalada. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Anolaima.

Ley 140 de 1994, art. 11.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Anolaima, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2)

5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT
A PARTIR DE 8 Y HASTA 16 METROS	116
SUPERIOR A 16 METROS	141

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 109. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 111. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 112. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Anolaima, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 113. SANCIONES: La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1º. La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

PARÁGRAFO 2°. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley1493 de 2011, art. 3°.

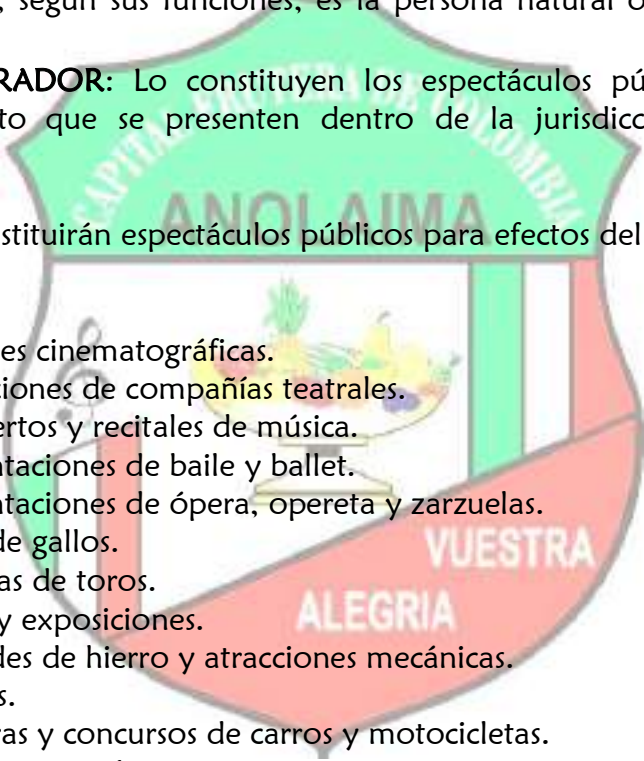
ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Anolaima.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Anolaima.

PARÁGRAFO 1: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- 
1. Exhibiciones cinematográficas.
 2. Las actuaciones de compañías teatrales.
 3. Los conciertos y recitales de música.
 4. Las presentaciones de baile y ballet.
 5. Las presentaciones de ópera, opereta y zarzuelas.
 6. Las riñas de gallos.
 7. Las corridas de toros.
 8. Las ferias y exposiciones.
 9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
 10. Los circos.
 11. Las carreras y concursos de carros y motocicletas.
 12. Las exhibiciones deportivas.
 13. Las corralejas.
 14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
 15. Los desfiles de modas.
 16. Las demás presentaciones de eventos deportivos o de recreación donde se cobre la entrada.
 17. Los espectáculos en estadios y coliseos.

PARÁGRAFO 2: EXENCIONES; Los espectáculos públicos cuya totalidad de fondos recaudados estén destinados a obras de beneficio, quedan exonerados de esta tarifa.

- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- 5. TARIFA:** El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 117. FORMA DE PAGO. El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se

recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 118. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendario posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaría de gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 119: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 120: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin

perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Anolaima.

ARTICULO 122: DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 123: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Anolaima.

2. **SUJETO PASIVO:**

- a) El operador de la Rifa
- b) El ganador del plan de premios

3. **HECHO GENERADOR:**

- a) La emisión y circulación de boletería
- b) El impuesto al Ganador

4. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleto vendida.

3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

5. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 124: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 125: PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Anolaima, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.

e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO 1º: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

ARTÍCULO 126. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Anolaima deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 127: MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTICULO 128: BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 129: CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaría de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 130. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTICULO 131. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION.

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Anolaima, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Anolaima.
8. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
9. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 129 de este Estatuto.
10. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
11. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 132. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 133. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N° de series

ARTÍCULO 137: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el

sistema de club, requiere autorización de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico, celular y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 138: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 139: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la Información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 140: FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 141: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C - 080 del 29 de febrero de 1996.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 5314 de 2001.

ARTÍCULO 142: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 143: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 144: TARIFA.; Las tarifas para el sacrificio de ganado menor será igual a una tercera parte (1/3) de UVT vigente.

La tarifa del impuesto de ganado mayor, será la fijada anualmente por el Departamento de Cundinamarca

PARAGRAFO. Las tarifas adoptadas por concepto de Fondo del Ganado y Degüello, son las ya fijadas por las autoridades competentes y por lo tanto los valores recaudados serán girados a los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 145: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO O FRIGORIFICO La planta de Beneficio Animal o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Las plantas de Beneficio Animal, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal y / o quien haga su veces una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto

ARTÍCULO 146: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante La planta de Beneficio Animal o frigorífico:

- Visto bueno de la Secretaría de desarrollo económico quien haga sus veces:
- Guía de degüello;
- Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTÍCULO 147: GUIA DE DEGUELLO Es la autorización expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 148: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 149: SUSTITUCIÓN DE LA GUIA Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 150: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 151: REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la secretaría de salud o la entidad que haga sus veces, con la cual se inscribirá ante la administración de impuestos municipales.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 152: SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador del presente impuesto, o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la secretaría de gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPÍTULO 12 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 153: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la aérea de metros cuadrados de la construcción, ampliación de las existentes, reparación o adición de cualquier clase de edificación,

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Anolaima.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el

municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación de las existentes, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de la inversión total.
5. **TARIFAS.** Establece la siguiente tabla de tarifas para aplicar la aplicación del impuesto de delineación sobre proyectos desarrollados o a desarrollar en el suelo rural y urbano





FINANCIERIAL URBANA	100,01 A 150,00 Mts ²
	150,01 A 200,00 Mts ²
	200,01 A 250,00 Mts ²
	250,01 o Más Mts ²
DE USO MIXTO	1,00 A 100,00 Mts ²
	100,01 A 150,00 Mts ²
	150,01 A 200,00 Mts ²
	200,01 A 250,00 Mts ²
	250,01 o Más Mts ²

puesto de delineación para uso destinado a vivienda, s

K x E

Delineación para Vivienda
 metros Cuadrados a Construir

$$IDV = M2 \times SMDLV \times K \times E$$

IDV= Impuesto de Delineación para Vivienda

M2= Numero de Metros Cuadrados a Construir

SMDLV= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

K= Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de estratos

COEFICIENTE (E) PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO

USO	VIVIENDA	COEFICIENTE (E)
ESTRATO	1	0,50
	2	0,70
	3	0,90
	4	1,20
	5	1,60
	6	2,00

Parágrafo 2º. Para efectos de la liquidación de los proyectos sujetos a reconocimiento de la existencia de edificación en vivienda, se liquidara con base en la fórmula establecida en el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

IDUdv= Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda.

M2 = Número de Metros cuadrados a construir

K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación.

C = Coeficiente según tabla de Categorías de Uso.

SMDLV

26052

ZONA RURAL		
ZONA	RANGOS DE AREAS (M2)	(K) COEFICIENTE DE LIQUIDACION (SMDLV)
RURAL	1,00 A 72,00 Mts2	0,20
	72,01 A 100,00 Mts2	0,40
	100,01 A 150,00 Mts2	0,60
	150,01 A 200,00 Mts2	0,80
	200,01 A 250,00 Mts2	1,00
	250,01 o Mas Mts2	1,20
INVERNADEROS	1,00 A 2000,00 Mts2	0,010
	2000,01 A 5000,00 Mts2	0,011
	5000,01 o Mas Mts2	0,012
COBERTIZO	1,00 A 100,00 Mts2	0,20
	100,01 A 300,00 Mts2	0,25
	300,01 o Mas Mts2	0,30

ZONA URBANA		
ZONA	RANGOS DE AREAS (M2)	(K) COEFICIENTE DE LIQUIDACION (SMDLV)
AREA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	1,00 A 72,00 Mts2	0,15
	72,01 A 100,00 Mts2	0,20
	100,01 A 150,00 Mts2	0,40
	150,01 A 200,00 Mts2	0,80
	200,01 A 250,00 Mts2	1,00

	250,01 o Mas Mts2	1,20
AREA RESIDENCIAL URBANA	1,00 A 75,00 Mts2	0,20
	75,01 A 100,00 Mts2	0,40
	100,01 A 150,00 Mts2	0,60
	150,01 A 200,00 Mts2	0,80
	200,01 A 250,00 Mts2	1,20
	250,01 o Mas Mts2	1,40
AREA DE USO MIXTO	1,00 A 100,00 Mts2	0,50
	100,01 A 150,00 Mts2	0,70
	150,01 A 200,00 Mts2	0,90
	200,01 A 250,00 Mts2	1,10
	250,01 o Mas Mts2	1,50

Parágrafo 1º. El Impuesto de delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente formula.

$$IDV = M2 \times SMDLV \times K \times E$$

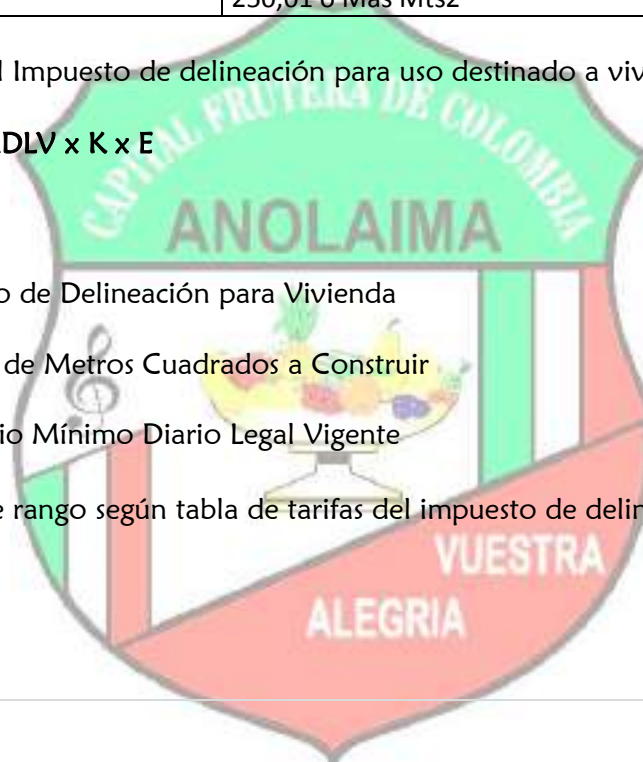
Donde:

IDV= Impuesto de Delineación para Vivienda

M2= Numero de Metros Cuadrados a Construir

SMDLV= Salario Mínimo Diario Legal Vigente

K= Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación



COEFICIENTE (E) PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO

USO	VIVIENDA	COEFICIENTE (E)
ESTRATO	1	0,50
	2	0,70
	3	0,90
	4	1,20
	5	1,60
	6	2,00

Parágrafo 2º. Para efectos de la liquidación de los proyectos sujetos a reconocimiento de la existencia de edificación en vivienda, se liquidara con base en la fórmula establecida en el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDUdv = M2 \times SMDLV \times K \times C$$

IDUdv= Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda.

M2 = Número de Metros cuadrados a construir

SMDLV= Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación.

USOS	CATEGORIAS		
	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1,00 a 100,00 M2	De 100,01 a 500,00 M2	Más de 500,01 m2
Coeficiente (C)	0,80	0,90	1,00
EJEMPLO	100,00	500,00	700,00
	833.664,00	16.412.760,00	25.530.960,00
Institucional	De 1,00 a 500,00 M2	De 500,01 a 1000,00 M2	Más de 1000,01 m2
Coeficiente (C)	0,80	0,90	1,00
EJEMPLO	500,00	1.000,00	1.300,00
	14.589.120,00	32.825.520,00	47.414.640,00
Industrial	De 1,00 a 500,00 M2	De 500,01 a 1000,00 M2	Más de 1000,01 m2
Coeficiente (C)	0,80	0,90	1,00
EJEMPLO	500,00	1.000,00	1.300,00
	14.589.120,00	32.825.520,00	47.414.640,00

PARÁGRAFO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO NUEVO: En los casos donde el impuesto de delineación causado por el área aprobada inicial sea superior por el área aprobada definitiva, no será causal de devolución al contribuyente.

ARTICULO NUEVO: En los casos de agrupación o con conjuntos por medio de los cuales se desarrollen obras arquitectónicas para cualquier clase de uso el área construida prevista será igual a la sumatoria de las unidades que conformen dicha obra, por uso.

PARÁGRAFO. En el caso de construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, y núcleo familiar, se liquidara por unidades de vivienda y no por la sumatoria de las áreas totales del proyecto.

ARTICULO NUEVO: En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidara únicamente sobre el número de metros cuadrados (M2), correspondientes a la ampliación, de acuerdo a la ubicación del predio y al rango perteneciente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más de los de la ampliación propuesta.

PARÁGRAFO. En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente en construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidara el impuesto de delineación individualmente sobre el número de M2 correspondientes a la ampliación sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computara la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

ARTÍCULO 156: REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera un apersona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de sí el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1º. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3º. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial, si éste ha sido adoptado

PARAGRAFO 4º. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 de este artículo, deben acompañarse:

1. Tres copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

2. Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

PARAGRAFO 5°. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 de este artículo, deberá acompañarse:

1. Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo A.11 del Título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en el.

ARTÍCULO 157. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

PARAGRAFO 1°. Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARAGRAFO 3°. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 158: CLASES DE LICENCIAS.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural. b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema

de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 159. PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Prohíbese la expedición de licencias sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 160. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARAGRAFO. OTROS SERVICIOS: REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un impuesto de construcción del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (02) o más unidades, ello causará un impuesto de construcción del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

ADICIÓN: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 162. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 163. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 164. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 165. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 2º. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 166. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 13

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T - 103 del 16 de febrero de 2010.

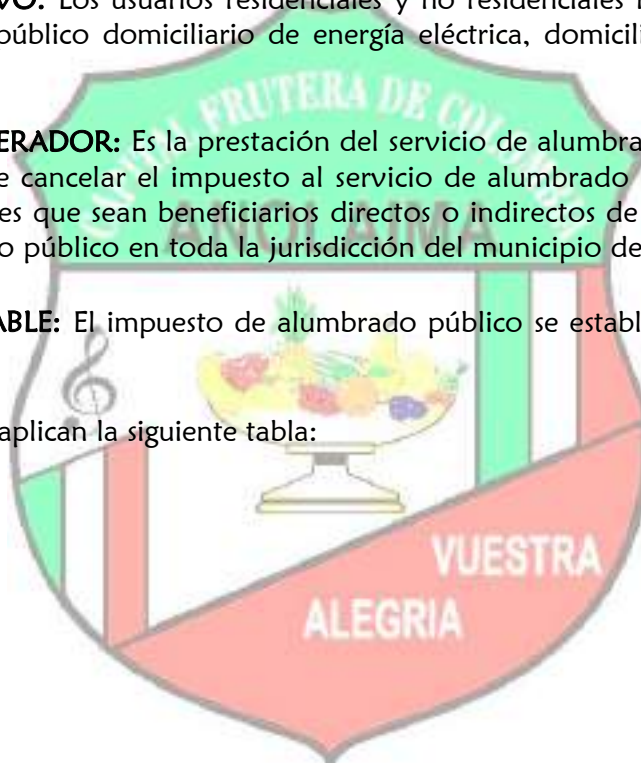
ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Anolaima a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 169: El monto a recuperar por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía suministrada en el punto de conexión de la red de Alumbrado Público, la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de Alumbrado Público, los costos de administración, operación, mantenimiento, repotenciación, sustitución y las expansiones o ampliaciones de cobertura necesarias en la optimización de la prestación del Servicio.

ARTICULO 170. Se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Anolaima.
3. **HECHO GENERADOR:** Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del municipio de ANOLAIMA.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.
5. **TARIFAS:** Se aplican la siguiente tabla:



SECTOR	USO	ESTRATO	TARIFA
URBANO	RESIDENCIAL	1	10% SMDLV
	RESIDENCIAL	2	14% SMDLV
	RESIDENCIAL	3	16% SMDLV
COMERCIAL	0-500 KWH		25% SMDLV
	501-1000 KWH		30% SMDLV
	1001-2000		35% SMDLV
	2001-3000KWH		40% SMDLV
INDUSTRIAL	0-500 KWH -		30% SMDLV
	501-1000 KWH -		40% SMDLV
	1001-2000 KWH		45% SMDLV
	2001-3000 KWH		60% SMDLV
	3001-10000 KWH		85% SMDLV
AGRUPADOS	RESIDENCIAL	1	10% SMDLV
	RESIDENCIAL	2	13% SMDLV
	RESIDENCIAL	3	17% SMDLV
	RESIDENCIAL	4	20% SMDLV
	RESIDENCIAL	5	25% SMDLV
	RESIDENCIAL	6	30% SMDLV
PREDIO URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS	RESIDENCIAL		17% SMDLV
	COMERCIAL/INDUSTRIAL		40% SMDLV
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	RESIDENCIAL		3% ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL
	COMERCIAL/ INDUSTRIAL		4%ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL
PUBLICO	EDIFICACIONES PUBLICAS		18% SMDLV

PARÁGRAFO 1º. Los excedentes recaudados por concepto del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente o aportarse al cumplimiento de las obligaciones de cartera que por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica para el Alumbrado público se tuviesen.

PARAGRAFO 2º. ANTENAS O TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN

Establézcase para la persona natural o jurídica que operen o sean propietarios de esta infraestructura (torres) que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Anolaima una tasa mensual equivalente a cuatro (4) SMLMV, por cada torre instalada exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria

SUBESTACION DE ENERGIA ELECTRICA: Las empresas de servicio público de carácter mixto o privado que presten o tengan o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Anolaima-Cundinamarca, pagará el impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN PESOS
1MVA-5,0 MVA	12 salarios mínimos mensuales legales vigentes
5,1 MVA-EN ADELANTE	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Las Empresas de servicios públicos y/o servicios públicos domiciliarios, oficiales, privadas o mixtas, que operen o posean cualquier tipo de infraestructura o que presten sus servicios en la jurisdicción del Municipio pagarán una tarifa mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las Empresas de Telefonía Fija y/o celular, que presten sus servicios como tal, o que posean o tengan instaladas antenas de cualquier índole en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Anolaima, se gravarán mensualmente con diez (10) salarios mínimos mensuales legales

Las empresas que se instalen o presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios o similares, o que instalen u operen cajeros automáticos en el Municipio de Anolaima, están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, representada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagaderos en forma mensual, así:

ENTIDADES BANCARIAS O SIMILARES	VALOR EN \$ A COBRAR POR MES
Por prestación de servicios bancarios, cajeros automáticos	5 salarios mínimos mensuales legales vigentes

PARAGRAFO 3°. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

ARTICULO 172: En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario nacional, sanción moratoria equivalente a la tasa

vigente para impuesto de la renta y complementarios certificado por la DIAN, para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para el pago oportuno, caso en el cual se realizará el respectivo proceso de cobro coactivo con sujeción al Estatuto Tributario Nacional en lo aplicable y procedente.

ARTÍCULO 173: DETERMINACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO: Corresponde al Alcalde Municipal o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Anolaima.

ARTICULO 174: Corresponde al Alcalde Municipal o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 175: Corresponde al Alcalde Municipal o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

ARTICULO 176: Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

ARTÍCULO 177: DISPOSICIONES VARIAS: El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, al Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

ARTÍCULO 178: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 179: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

CAPITULO 14

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 180: NOCION; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 181: HECHO GENERADOR; El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan de Ordenamiento o Esquema Básico de ordenamiento están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para

determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 182: HECHO GENERADO; El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º). d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan de Ordenamiento o Esquema Básico de ordenamiento están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 183. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 184. SUJETOS ACTIVOS

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Anolaima y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

ARTÍCULO 186. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente: (Art. 79 ley 388 de 1997).

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0% V.I.S.
con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTÍCULO 187. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 188. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de

zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 189: DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO; Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 190: DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO; Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 191: DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 192: ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA; El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 193. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES; Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 194: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN, La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 195; PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA; Para el caso del Municipio de ANOLAIMA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Régimen Tributario de Anolaima, y de acuerdo con el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 196: DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA; Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 197: DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS, Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 198: DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA, En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 199. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA; La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 200: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN; El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Plan o esquema básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO 15

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 201: AUTORIZACIÓN; La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001, Ley 488 de 1998 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 202: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA;

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Anolaima. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Anolaima, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 203. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 204; DECLARACIÓN Y PAGO; Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Norma concordante: artículo 4 de la ley 681 de 2001.

CAPÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 205: AUTORIZACIÓN LEGAL; La Contribución Especial que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 206: CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”; Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Anolaima. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los

aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios

ARTÍCULO 207: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El municipio de Anolaima.
- 2. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- 3. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

- 5. TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5×1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 208: CAUSACIÓN DEL PAGO; La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 209; DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL; Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Anolaima tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 210: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS; La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 211: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN; Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 212: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 17

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 213; AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL: La Ley 322 de 1996 artículo 2º, derogada por el artículo 53 de la ley 1575 de 2012. El artículo 37 “literal a) Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de Industria y Comercio, Impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”.

La sobretasa de bomberos en el municipio de Anolaima es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 214: ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL;

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Anolaima.

2. SUJETOS PASIVOS. Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio.

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación y/o facturación del Impuesto de Industria y Comercio.

6. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.

7. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será igual al dos por ciento (2%), del valor del impuesto de Industria y Comercio y al 4% del valor del impuesto Predial Unificado, según lo previsto en el Artículo Primero del Acuerdo 019 de 2015 y se pagará anualmente, en los plazos establecidos para el pago de este tributo en la Secretaria de Hacienda o donde esta lo indique.

ARTÍCULO 215: DESTINACION; Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 216: PAGO DEL GRAVAMEN; La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial e industria y comercio y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

CAPÍTULO 18

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 217: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Normas Concordantes: Ley 397 de 1997 y ley 666 de 2001.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C - 1907 de 2001.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría 0003756 de 2005.

ARTÍCULO 218: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PROCULTURA;

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos, facturas o cuentas de cobro a quienes se les expidan, paz y salvos, certificados, declaraciones extra juicios y pérdida de documentos con el Municipio, Concejo, Personería y con sus entidades descentralizadas, empresa industriales y comerciales del municipio
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio de Anolaima, Concejo, Personería y sus entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del municipio, definidos en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, paz y salvos, certificados, declaraciones extra juicios y pérdida de documentos.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0,5%) La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 219. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a: El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 220: La parte correspondiente del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura del presente acuerdo deberá ser remitido al gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPÍTULO 29

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 221: AUTORIZACIÓN LEGAL; Autorizada por La Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO: Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor”, en la jurisdicción del municipio de Anolaima y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 222: ELEMENTOS DEL TRIBUTO; Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Anolaima es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de Anolaima.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
5. **TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Anolaima y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 223: RECAUDO; El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 224: BENEFICIARIOS; Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO; Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 225: DEFINICIONES; Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

4. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 226: RESPONSABILIDADES; El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1º. El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO 2º. El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno

nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO 3º. El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 227: SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL; Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 228: FUNCIONALIDAD; De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social”.

ARTÍCULO 229: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS; El producto el recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de Anolaima, de acuerdo con las definiciones del presente Título; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.



CAPÍTULO 21

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 230: AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por el artículo 75 de la Ley 181 DE 1995, en concordancia con los artículos 287 y 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 231: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTES.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Anolaima.
2. **SUJETO PASIVO.** Lo es quien suscriba contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden municipal.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda o quien Haga sus veces, según sus funciones, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

5. TARIFA. El 0,5% del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 232. DESTINACION: Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto, deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

- A) En acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad Deportiva, Recreativa y artística, la investigación y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.
- B) Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y actividades físicas.
- C) Promover el liderazgo deportivo en los y las jóvenes como gestores en la educación, el deporte, la recreación y la actividad física.
- D) La dotación de implementos deportivos, recreativos y actividad física.
- E) Motivar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes a la práctica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos con municipios aledaños.
- D) fortalecer y apoyar los semilleros deportivos en las disciplinas de baloncesto, micro futbol, futbol, natación, voleibol entre otros.
- F) Fomentar la formación técnica (administración, gestión, coordinación); de los gestores deportivos, recreativos y actividad física

CAPITULO 22

IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 233: DEFINICION; El Gravamen sobre Pesas y Medidas es un cobro que hace el Municipio de ANOLAIMA, CUNDINAMARCA a los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, o quienes tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores de impulsos para telefonía, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

ARTÍCULO 234: HECHO GENERADOR, Lo constituye el uso efectivo de pesas, básculas, romanas, medidores y los demás instrumentos de medición utilizados en el ejercicio de

actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de ANOLAIMA, CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO 235: SUJETO PASIVO; Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

ARTÍCULO 236: BASE GRAVABLE; La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 237: TARIFA; La tarifa anual será de uno punto cinco (1.5) del Salario mínimo diario legal por cada instrumento

CAPITULO 23

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 238: NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL; Este impuesto fue creado y autorizado por los decretos Nros. 1372 y 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 239: HECHO GENERADOR; Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 240: SUJETO PASIVO; El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 241: BASE GRAVABLE; La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 242: TARIFA; La tarifa es la equivalente a dos (2) salarios mínimo legal diario vigente por cada unidad.

ARTICULO 243: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
 - El libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPÍTULO 24

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 244: HECHO GENERADOR; Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de las canteras y los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de ANOLAIMA.

ARTICULO 245: SUJETO PASIVO; Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria

ARTICULO 246: BASE GRAVABLE; La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Anolaima, fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 247: TARIFAS; e aplicará una tarifa de un seis por ciento (6%), sobre la base gravable.

ARTICULO 248: LIQUIDACIÓN Y PAGO; El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes, y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 249: DECLARACIÓN; Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, o por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 250: LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA; Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente.

Las licencias o carnets se expedirán por periodos de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 251: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA;

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 252: REVOCATORIA DEL PERMISO; La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO 25

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 253. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. HECHO GENERADOR. Está constituido por la prestación de servicios técnicos administrativos, toda certificación que sea expedida por las diferentes dependencias de la administración causará unos derechos a favor del Municipio de Anolaima, sin perjuicio de los establecidos para otros efectos en el presente Estatuto.

ARTICULO 254. CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS; Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Anolaima se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

1. Rentas por otros servicios
2. Matadero
3. Plaza de Mercado, Terminal y otros bienes inmuebles
4. Tasas y derechos por servicios de planeación
5. Tasas y derechos por servicios de planeación
6. Tasas y derechos por Servicios administrativos

7. Tasa por expedición de licencia de movilización de bienes
8. Tasa por servicio de coso municipal
9. Tarifas por Derechos de transito y transporte
10. Paz y Salvo municipal
11. Tasa por ocupación de vías, plaza y lugares públicos

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. Está constituido por el municipio de Anolaima.

ARTICULO 256: SUJETO PASIVO; Está constituido por las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 257: CAUSACION; El impuesto se causa cada vez que las personas naturales o jurídicas requieran de los servicios prestados por la administración en la expedición de certificados, paz y salvos etc.

RENTAS POR OTROS SERVICIOS

ARTICULO 258: CONCEPTO; Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por contraprestación de la utilización de bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

La prestación de los servicios a los que se hace referencia tendrán la siguiente base tarifaria.

ARTICULO 259: TARIFAS;

A) Tarifas por vehículos y maquinaria pesada

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
BUS	2 UVT, por Hora 8 UVT, Por Día.
VOLQUETAS	3.5 UVT
RETRO EXCAVADORA	4 UVT
MOTO NIVELADORA	4 UVT
VIBRO COMPACTADOR	3.5 UVT
BULDOZER	4 UVT

PARAGRAFO 1. El servicio del Bus no incluye los gastos de combustible, peajes y parqueo, póliza de seguro de viaje los cuales deben ser asumidos por la persona que solicita el alquiler.

PARAGRAFO 2. Se exonera de las tasas y derechos previstas en el presente artículo, al igual que del combustible para el servicio del bus, cuando se trate de activadas relacionadas con las previstas en el Artículo primero del Acuerdo 032 de 2009, “Actividades Educativas, Culturales, y Deportivas que representen al Municipio de Anolaima priorizado el sector de Educación, solo quedando a cargo de la persona o grupo que solicita el alquiler la los peajes, parqueadero y póliza de viaje.

B) Tarifas por maquinaria y equipo agrícola

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
GUADAÑADORA	1.2 UVT
MOTOSIERRA	1.2 UVT

PARAGRAFO 1º. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo de Maquinaria y se destinaran a la operación y mantenimiento de la misma.

PARAGRAFO 2º. Los vehículos y la maquinaria pesada descritos en el presente artículo no podrán ser alquilados para la ejecución de contratos y convenios a no ser que se requiera la maquinaria como contrapartida por parte del municipio de Anolaima como aporte por concepto de bienes y servicios.

TASA DE MATADERO.

ARTÍCULO 260: Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Anolaima y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa igual a media (1/2) UVT.

PLAZA DE MERCADO, TERMINAL Y OTROS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 262: TASA DE PLAZA DE MERCADO, TERMINAL Y OTROS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO; Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad. Igualmente los locales, puesto y demás bienes que se encuentren en el Terminal, centro turístico, palacio municipal y galería, si son utilizados por particulares deberán pagar una tasa por el uso.

Las tarifas por éste concepto son:

- 1) Dos (2) UVT por el alquiler mensual de cada uno de los locales de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas y bebidas.
- 2) Doce (12) UVT por el alquiler mensual de cada uno de los locales del predio denominado terminal de transporte.
- 3) Cero coma Diez (0,10) de una UVT por M2 por el alquiler mensual de cada uno de los puestos de la plaza de mercado, para la venta de productos, mercancías, comidas, bebidas y otros.
- 4) Cero punto cinco (0,5) de una UVT por tonelada de cargue ó descargue de los vehículos de los comerciantes mayoristas. No pagaran esta tasa los pequeños y medianos productores residentes en el municipio.
- 5) Cero punto cuatro (0,4) de una UVT por el alquiler diario de un corral de la plaza de ferias del municipio.
- 6) Los costos de alquiler o arrendamiento de las instalaciones del Centro Turístico, será fijados anualmente por el Consejo Municipal de Política Fiscal del Municipio, cuyo canon mensual no podrá ser inferior a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO: El valor resultante, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano.

TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION

ARTICULO 262: El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Proyectos (Planos):

Se cancelará una tarifa en UVT, de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, así

Proyectos con área entre 0.0 Mts² y 80 Mts²,..... 0.8 UVT.

Proyectos con área entre 81 Mts² y 130 Mts²,.....1.4 UVT.

Proyectos con área entre 131 Mts² y 200 Mts²..... 1.6 UVT.

Proyectos con área superior a 200 Mts², ...,..... 2.4 UVT.

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

8. Impresión de planos

CANTIDAD	TARIFA
Un pliego papel bond	0.5 UVT
Medio pliego papel bond	0.25 UVT
Un cuarto de bond	0.01 UVT

3. Información especializada

CONCEPTO	TARIFA
CD ROOM DEL E.O.T.	3,2 UVT
CD ROOM OTRA INFORMACIÓN	1.6 UVT

4. Estudio técnico y jurídico de los reglamentos de propiedad horizontal

Fijase el valor del trámite del proyecto de la PROPIEDAD HORIZONTAL en el municipio de Anolaima será:

No. DE VIVIENDA O APARTAMENTOS	TARIFA
De 2 a 5.	8,5 UVT
De 6 a 15	16,5 UVT
De 16 a 30	24,4 UVT
De 31 a 50	36 UVT
Mas de 50	48 UVT

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial y vivienda individual clase baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

5. Autorización para el movimiento de tierras por construcciones de proyectos Fijase el valor de este trámite, en (0.04) de una UVT desde un 01) metro cubico en adelante. (M3)

6. Revalidación y prorroga de licencias

Fijase como tasa para la revalidación y prorroga de licencias de construcción el Municipio de Anolaima en cinco punto cinco (5.5) de una UVT.

7. Demarcación, Nomenclatura y certificaciones

Fijase el valor de la Demarcación en el municipio de Anolaima en un porcentaje igual a Uno punto seis de (1,6) de una UVT

PARAGRAFO. El valor correspondiente al certificado de nomenclatura, no incluye el costo de las placas, el cual deberá ser asumido por el peticionario.

8. Expedición de Autorización de Reparaciones Locativas

Fijase el valor de la expedición de Autorización de Reparaciones Locativas en el municipio de Anolaima en Uno punto seis de (1,6) de una UVT.

9. Permiso por cerramiento de lotes

Fijase el valor del permiso por cerramiento de lotes en el municipio de Anolaima, en cero punto cuatro (0.4) de una UVT.

10. Licencia demolición de inmuebles

Fijase el valor de la licencia de demolición de inmuebles en el municipio de Anolaima, en cero, cero cinco (0.05) de una UVT.

11. Inscripción de maestros de construcción

Fijase el valor de la inscripción de maestros de construcción en la Oficina de Planeación del municipio de Anolaima, en cero punto cuatro (0.4) de Una UVT.

12. Inscripción de Profesionales

Fijase el valor de la inscripción de profesionales en la Oficina de Planeación del municipio de Anolaima, en cero punto ocho (0.8) de una UVT.

13. Revalidación carnet profesionales y maestros

Fijase el valor de la revalidación del carnet profesional y maestro en el municipio de Anolaima, en cero punto treinta y uno (0,31) de una UVT.

14. Visitas técnicas oculares.

a. Inspección de inmuebles: Que por solicitud del interesado se expida un concepto por escrito. Sera de cero punto ocho (8) de Una UVT.

b. Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto técnico por escrito: Sera el valor correspondiente a cuatro (4) UVT.

TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS CULTURALES

ARTÍCULO 263: EL HECHO GENERADOR de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios culturales a las personas privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
CONSULTA INTERNET	EL 0,03 DE UNA UVT
SCANNER	EI 0,02 DE UNA UVT POR PAGINA O FOLIO
IMPRESIÓN COMPUTADOR	EL 0,01 DE UNA UVT POR PAGINA O FOLIO
IMPRESIÓN COMPUTADOR A COLOR	EL 0,03 DE UNA UVT POR PAGINA O FOLIO
ALQUILER DE SALONES	EL 0,8 DE UNA UVT POR REUNION
ALQUILER POLIDEPORTIVO	EL 0,61 DE UNA UVT POR HORA DIURNA Y EL (0,8) DE UNA UVT POR HORA NOCTURNA
ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO	EL (2,4) DE UNA UVT POR DIA Y EL (0,4) DE UNA UVT POR HORA
ALQUILER DE VESTUARIO	EL (0,2) DE UNA UVT POR TRAJE
ALQUILER DE TARIMA	EI (3,2) DE UNA UVT POR DIA
ALQUILER DE SILLETERIA	EL 0,016 DE UNA UVT POR SILLA Y EL 0,031 DE UNA UVT POR MESA

PARAGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto, se destinaran a apoyo a los programas culturales del municipio.

TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 264: EL HECHO GENERADOR de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
PERMISOS EXTENSION DE HORARIO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	1.5 UVT
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	0,8 UVT
VENTA DE FORMULARIOS EN GENERAL DE TESORERÍA	0.16 UVT
CERTIFICACIONES LABORALES	0.20 UVT
DENUNCIA PERDIDA DOCUMENTOS	0.16 UVT
GUIAS DE MOVILIZACIÓN GANADO MAYOR	0.20 UVT
GUIAS DE MOVILIZACIÓN GANADO MENOR	0.08 UVT
SERVICIO DE BASCULA POR SEMOVIENTE	0.08 UVT
CERTIFICACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	0.16 UVT
FOTOCOPIAS	0.008 UVT
CERTIFICADOS DE VECINDAD	0.16 UVT
CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA	0.16 UVT
CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO	0.16 UVT
COPIAS DE ACTAS DE POSESION	0.08 UVT
CERTIFICADOS DE USO DEL SUELO	0.24 UVT
CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION	0.16 UVT
CERTIFICADO ZONA DE RIESGO	0.24 UVT

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.

ARTICULO 265: Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor del cero punto cuatro (0.4) de una UVT vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.

ARTICULO 266: Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria del uno punto dos (1,2) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor; y un (0.8) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado menor.

PARÁGRAFO: En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 267. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	3.2 DE UNA UVT
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	1.6 DE UNA UVT
Habilitación de empresas y/o calificación	1.1 DE UNA UVT
Tarjetas de operación (cada una)	0.8 DE UNA UVT

CAPITULO 25 PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN: El paz y salvo municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de ANOLAIMA de que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de ANOLAIMA.

ARTÍCULO 269: EXPEDICIÓN: el Paz y salvo municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 270: REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN: Para la expedición del Paz y salvo municipal, el contribuyente deberá presentar:

1. Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
2. Cancelar el importe o valor del paz y salvo

ARTÍCULO 271: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.
2. **TASA:** La tasa correspondiente será de cero punto veinticinco (0.25) de una UVT vigente.

ARTÍCULO 272: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO: Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado independientemente para las unidades de Catastro, industria y Comercio, Tránsito y Valorización.

ARTÍCULO 273: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR: El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 274: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuando se trate de Contribuciones por Valorización, impuesto de industria y comercio, el paz y salvo Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición

ARTÍCULO 275: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL El Paz y Salvo Único Municipal tendrá una validez del 01 de enero al al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

Cuando se trate de Contribuciones por Valorización, industria y comercio, el Paz y Salvo Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición

CAPITULO 26

TASA POR OCUPACIÓN DE VIAS|

ARTÍCULO 276: DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 277. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, kioscos etc.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de ANOLAIMA.
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo

4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 278: TARIFAS: Fijase el impuesto de Ocupación de vías, para las construcciones que se adelanten en el Municipio de Anolaima el cual quedara de la siguiente manera: La tasa por ocupación de vías, para las construcciones que se adelanten en el municipio de Anolaima por metro cuadrado ocupado de vía en 0.1 UVT, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1º. El plazo máximo de ocupación será de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de inicio de la obra para lo cual deberá notificar a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces dicha iniciación.

PARÁGRAFO 2º. LA ocupación transitoria deberá asegurar la circulación vehicular y peatonal así como la seguridad individual y comunitaria.

PARÁGRAFO 3º. Los ingresos por este concepto se destinarán al mantenimiento y mejoramiento del plan de andenes del municipio.

ARTICULO 279. EXENCIONES. :Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

CAPITULO 27

APORTES

1. NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 280. CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO 28

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 281. CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 282. PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (COLJUEGOS, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 283: DEFINICIÓN. Son las transferencias que se hacen al municipio de ANOLAIMA con destinación específica para la salud – fondo local de salud -, conforme a la ley.

RECURSOS DE CAPITAL.

ARTÍCULO 284: DEFINICION. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 285: Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente acuerdo.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACION DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 286: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Normas Concordantes: Artículo 637 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Artículo 651 y 652, Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).

ARTÍCULO 287: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Normas Concordantes: Artículo 638 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.), modificado por el Artículo 64 ley 6 del 30 de junio de 1992.

ARTÍCULO 288: UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

Normas Concordantes: Artículo 868 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (estatuto Tributario Nacional.), Modificado por el Artículo 50 de la ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006 y reglamentado parcialmente por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007. Artículo 868 - 1 - Adicionado por el Decreto 379 del 12 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 289: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, será equivalente a cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

Normas Concordantes: Artículo 639 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Artículo 868 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (estatuto Tributario Nacional.) , Modificado por el Artículo 50 de la ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006 y reglamentado parcialmente por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007. Artículo 868 - 1 - Adicionado por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007.

ARTÍCULO 290: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

Norma concordante: Ley 1819 de 2016 Artículo 282.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración. Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Normas Concordantes: Artículo 641 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición - 2011. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N°060888 del 19 de Julio de 2006. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 50591 de 2009.

ARTÍCULO 292: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Normas Concordantes: Artículo 642 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 715 y 716 Decreto 624

del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Jurisprudencia: Consejo de Estado Sección Cuarta - Sentencia del 13 de Noviembre de 2008, Expediente - 15816.

Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición - 2011

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 293: SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes: 1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Anolaima en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la

sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Normas Concordantes: Artículo 643 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Artículo 715 y 716 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Consejo de Estado Sección Cuarta - Sentencia del 13 de Noviembre de 2008, Expediente – 15816.

Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición - 2011

ARTÍCULO 294: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de Información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor

a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Normas Concordantes: Artículo 644 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.)

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 296: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto

del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Normas Concordantes: Artículo 646 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional)

Doctrina: Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 06974 del 1 de Agosto de 2001. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 078742 del 29 de Agosto de 2001.



CAPÍTULO 3

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 299: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 300: SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O

INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Norma concordante: Ley 1819 de 2016. Art. 671.

ARTICULO 301: ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 302: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA; Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 303: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 304: EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 305-: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Decreto 624 de 1989 modificado por la Ley 1819 de 2016 se deberá atender lo siguiente:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 306-: SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones por Errores de Verificación, Inconsistencia en la Información remitida, Extemporaneidad en la Entrega de la Información y extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 311. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 312: SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 313: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 314. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Anolaima, el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 2º. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 3º. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 4º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO 5

SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

ARTÍCULO 315: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 316: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 317: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2º. Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados. Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Norma Concordante: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 318: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 319: AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 320: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 321: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 322: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 323. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 324: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal

2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

Norma concordante: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 325: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 326: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 327: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 328: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 329: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán

ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

Norma concordante: El decreto 019 del 2012.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 330: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 331. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO 3

REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 332: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y Demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Anolaima, cuando a

juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Anolaima, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que

no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 335: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 336: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 337. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 338: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 339: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 340: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 341: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 342: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 343: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 344: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 345: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 346: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 347: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 348: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o Tesorería, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 349: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 350: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 351: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin

perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 352: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 353: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 354: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO 4

DECLARACIONES DE IMPUESTOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 356: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 357: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 358: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 359: PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 360: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 361: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 362: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente concordante: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 363: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 364: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 365: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el

término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 366: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

ARTÍCULO 367: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 368: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 369: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 370: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 371: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 372: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 373. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 374: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO 4

ARTÍCULO 375. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 376. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

ARTÍCULO 377: CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

3. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 3º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

PARÁGRAFO 4º. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 5º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 378: EMBARGOS. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Las entidades acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, deberán solicitar por escrito dirigido ante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reserva de los recursos de la cuenta del Fonpet de la entidad territorial.

Para efectos del inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de la entidad territorial y estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros. Una vez esté constituida e identificada la reserva, la entidad territorial podrá solicitar la compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso se podrá compensar y/o pagar con cargo a los recursos del Fonpet cuotas partes prescritas, honorarios de abogados, cuotas litis o gastos de cobranza de cualquier naturaleza o definición, o intereses moratorios liquidados.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá mediante resolución diseñar el procedimiento que corresponda para la constitución de la reserva, la identificación de las cuentas o el que sea necesario para efectos del inciso anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades acreedoras que actualmente tengan procedimientos de cobro coactivo vigentes contra entidades territoriales por concepto de cuotas partes pensionales, podrán solicitar el pago de la obligación mediante el procedimiento previsto en esta disposición, siempre y cuando certifiquen que no han expedido medidas cautelares para obtener el pago de la obligación que solicita.

ARTÍCULO 379: FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO 5

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 380: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 381: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 382: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 383: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 384: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 385: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 6

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 386: FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 387: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 388: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO 7

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 389. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 390: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 391: EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 392. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 393: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 394: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 9

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 395: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 396: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 397: La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 398: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 10

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 399: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola

vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 400: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 401: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 402: APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

ARTÍCULO 403: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 404: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 405: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia

de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 406: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 407: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



CAPÍTULO 11.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 408; EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 409: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 410: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 411: LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 12

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 412: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 413: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO 414: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 415: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 416: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 417: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 418: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 419: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 420: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 421: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 422: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 423: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTÍCULO 424: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 425: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 13.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 426: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 427: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 428: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 429: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 430: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 431: TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 432: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 433: RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 434: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 14

NULIDADES

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 436; TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO 15

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 437: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 438: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 439: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 440: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 441: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 442: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 16

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 443: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 444: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 445: CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 446: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 447: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 17

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 448: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 449: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 450: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 451. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 452: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 453. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 454. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 455: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 456: LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 18

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 457: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 458: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 459: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 460: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 19

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 461. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 462. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 463. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 20

TESTIMONIO

ARTÍCULO 464: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 465: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 466: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 467: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 468: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO 21

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 469: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 470: LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 471: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 472: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 473: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 474: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 475: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 476: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 477: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 478: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando

de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 480: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 481: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 482: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 483: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 485: ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO 22

DEVOLUCIONES PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 486: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar

su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 487: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 488: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO 23

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 489: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 490: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 491: INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 492: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 493: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO 24

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 494: COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Anolaima podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 495: FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 496: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que determinan un debido cobrar y sirvan de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 497: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 498: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 499: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 500: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 501: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 502: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 503: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 504: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 505: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 506: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 507: DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 508: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 509: MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 510: LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las demás disposiciones de tipo procesal que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 511: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 512: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 513: SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 51: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía municipales ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 515: TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

3. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

4. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 516: APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 517: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ACUERDO; Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 518: FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 519: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Anolaima.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).





Libertad y Orden

ARTÍCULO 520: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 521: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 522: DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de Añolaima podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 523: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 524: VIGENCIA Y DEROGATORIAS; El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas de carácter municipal que le sean contrarias.

ARTÍCULO 525: En cumplimiento a lo previsto en numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, envíese copia del presente acuerdo al señor Gobernador para su revisión Jurídica.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Añolaima los Veintiocho (28) días del mes Febrero de Dos Mil dieciocho de 2018, después de recibir sus dos debates reglamentarios, el primero en la comisión correspondiente el día Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) y el segundo en la Plenaria del Concejo a los Veintiocho (28) días del mes Febrero de Dos Mil dieciocho de 2018.


ERNESTO ACOSTA BRICEÑO
Presidente H. Concejo Municipal.


ORLANDO FRANCO BAQUERO.
Secretario General.

Anolaima Cundinamarca 14 de Marzo de 2018

EL PRESENTE ACUERDO FUE SANCIONADO EN LA FECHA


POMPILIO ENRIQUE TORRES ORJUELA
Alcalde Municipio de Anolaima


WALTER RIVEROS BAQUERO
Secretario de Gobierno

Anolaima Cundinamarca 14 de Marzo de 2018

EN LA FECHA DE HOY PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DE LEY.

La Secretaria de Gobierno,


WALTER RIVEROS BAQUERO
Secretario de Gobierno Anolaima